



Informe secretarial:

Al despacho señor juez informando que por la oficina de reparto correspondió a este despacho judicial proceso ejecutivo con radicación 44279408900220220013700. Demandante VITALIDAD Y BIENESTAR AC SAS Demandada LAURA ORCASITA BARROS. Sírvase proveer. 14/07/2022.

Eduardo Campo
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA
CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VITALIDAD Y BIENESTAR AC S.A.S.
DEMANDADO:	LAURA ORCASITA BARROS
RADICACION:	44-279-4089-002-2022- 00137-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por la apoderada judicial de VITALIDAD Y BIENESTAR AC S.A.S identificada con Nit. 901.341.930-6 la Doctora JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía 1.065.820.499 de Valledupar con Tarjeta Profesional No. 335.157 del C.S.J. en contra de LAURA ORCASITA BARROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 56.097.773, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 1.973.517) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, en el titulo valor PAGARÉ No. 01 del 24 de febrero del año 2020, más los intereses moratorios desde el día 28 de mayo del año 2021, hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹, la demanda será admitida igualmente se procederá a librar la correspondiente orden de pago por el concepto de capital más los intereses a que diera lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de VITALIDAD Y BIENESTAR AC S.A.S y en contra de LAURA ORCASITA BARROS, por las siguientes sumas de dinero:

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



- a. UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 1.973.517) por concepto de capital adeudado vencido y representado por concepto de capital, en el titulo valor PAGARÉ No. 01 de fecha 24 de febrero de 2020.
- b. Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 28 de mayo de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8² del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: RECONÓZCASE a la Dra JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.820.499 expedida en Valledupar – Cesar y T. P. N° 335.157 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez

² Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.